

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Recurso de Revisión: **RRA 445/25.**

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Colegio de
Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veintinueve del año dos mil veinticinco. - -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 445/25**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina
***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del
Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 201179625000081 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 4º, 27 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información en versión electrónica:

Relación completa de medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión, medios digitales, redes sociales u otros) que hayan sido contratados o beneficiados económicamente por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) en el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 17 de junio de 2025.

Para cada medio de comunicación identificado, se solicita el desglose individualizado de la siguiente información:

- Nombre comercial del medio
- Nombre o razón social del proveedor
- RFC del proveedor
- Monto total pagado
- Periodo de servicio



Objeto del contrato (por ejemplo: difusión institucional, promoción de actividades, cobertura de eventos, entrevistas, entre otros)

Número y fecha de la factura correspondiente

Número de contrato, pedido u orden de servicio (si aplica)

Área administrativa solicitante o responsable del contrato

Copia en versión digital (no en consulta directa) de los siguientes documentos:

Facturas emitidas por los medios de comunicación

Contratos, pedidos u órdenes de servicio celebrados con dichos medios

Comprobantes de transferencia bancaria o de pago realizados (pueden entregarse en versión pública)

En caso de existir, se solicita copia electrónica de los criterios, lineamientos o documentos normativos internos utilizados por el COBAO para la contratación o asignación de recursos a medios de comunicación, incluyendo cualquier política institucional de comunicación social.

Se solicita expresamente que la información se entregue en formato digital abierto y accesible, y no se canalice a consulta directa, en cumplimiento con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atento a su respuesta conforme a los plazos establecidos en la legislación vigente.” (Sic)

Así mismo, en el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente señaló:

“Ejemplos de Medios Digitales que son pagados por COBAO

<https://www.ciudadania-express.com/2025/marquesina/delegacion-del-cobao-lista-en-los-xxii-judenems-2025->

<https://www.laondaoaxaca.com.mx/2025/06/cobao-oaxaca-participara-con-81-estudiantes-en-los-juegos-deportivos-nacionales-media-superior/>

<https://agenciaoaxacamx.com/estudiante-del-cobao-obtiene-beca-completa-para-estudiar-en-el-itesm/>

<https://www.adnsureste.info/reciben-alumnas-del-cobao-certificacion-profesional-en-soportes-tecnologicos-1300-h/>

<https://www.meganoticias.mx/index.php/salina-cruz/noticia/estudiantes-del-cobao-representaran-a-oaxaca-en-los-juegos-nacionales-conadems-2025/632345>

<https://revista-mujeres.com/obtienen-estudiantes-del-cobao-oro-bronce-y-mencion-honorifica-en-concurso-nacional-de-quimica/>”



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CCS/0107/2025, suscrito por el Lic. Jesús García Mendoza, Coordinado de Comunicación Social y oficio número DAF/1637/2025, signado por el L.C.P. Juan Víctor López San German, Director de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

“Se adjuntan oficios de respuesta CCS/0107/2025 y DAF/1637/2025 ambos de fecha 23 de junio de 2025.”

Oficio número CCS/0107/2025:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 201779625000081 en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se requiere la relación completa de medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión, medios digitales, redes sociales u otros) que hayan sido contratados o beneficiados económicamente por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) en el periodo del 1 de enero al 17 de junio de 2025, me permito informar que, tras la revisión correspondiente, el COBAO no ha realizado contratación ni establecido convenio alguno con medios de comunicación durante el periodo señalado.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier información adicional que se requiera y agradezco de antemano su atención.

...”

Oficio número DAF/1637/2025:

“ ...

En atención al oficio número COBAO/UT/114/2025 de fecha 18 de junio del presente año, mediando el cual se notifica de la solicitud de acceso a la información pública del solicitante “Periódico Milenio” con número de folio 201179625000081 generada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al respecto se brinda la siguiente respuesta:

“Me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información en versión electrónica:

Relación completa de medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión, medios digitales, redes sociales u otros) que hayan sido contratados o beneficiados económicamente por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) en el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 17 de junio de 2025”.



Al respecto se indica que en lo que compete a la Dirección de Administración y Finanzas, en el periodo comprendido del 1 de enero al 17 de junio de 2025, no se cuenta con ningún contrato de servicios de medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión, medios digitales, redes sociales u otros), lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

COLEGIO DE BACHILLERES)

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de julio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Órgano Garante, el día catorce del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y en los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca, comparezco a interponer queja formal en contra del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), por la respuesta otorgada mediante el oficio CCS-0107/25, correspondiente a la solicitud con folio 201179625000081. En dicha solicitud, se requirió la relación completa de medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión, redes sociales, medios digitales u otros) que hayan sido contratados o beneficiados económicamente por el COBAO del 1 de enero al 17 de junio de 2025, incluyendo montos, conceptos y facturas. Sin embargo, el sujeto obligado responde textualmente: “El COBAO no ha realizado contratación ni establecido convenio alguno con medios de comunicación durante el periodo señalado.” Tal afirmación es falsa y deliberadamente engañosa, ya que el suscrito adjuntó previamente enlaces, evidencias públicas y contenidos digitales que prueban la existencia de relaciones sostenidas entre el COBAO y distintos medios locales —muchos de los cuales publican contenido propagandístico sin justificación educativa o institucional—. La negativa institucional contradice hechos notorios y verificables en redes sociales, notas pagadas, entrevistas y transmisiones oficiales reproducidas por dichos medios. La respuesta representa una violación grave al principio de veracidad, y configura una posible omisión deliberada, falsedad en documento oficial y encubrimiento de gasto público no reportado. Esta actuación impide conocer el destino de recursos públicos y obstaculiza el derecho ciudadano a fiscalizar el uso de fondos institucionales. Por lo tanto, solicito atentamente a ese Órgano Garante: Que se admita esta queja como procedente por ocultamiento, falsedad y negativa de información pública. Que se requiera al COBAO la entrega íntegra de convenios, pagos, facturas y cualquier tipo de beneficio otorgado a medios de comunicación, aun si fueron realizados sin contrato formal. Que se solicite al sujeto obligado explicar por qué no se reportaron los vínculos documentados con los medios mencionados por el solicitante, aun cuando existen evidencias públicas y registros digitales que prueban dichas relaciones. Que se analice la posible existencia de conductas administrativas irregulares, incluyendo simulación de contratos, triangulación de pagos o uso indebido del presupuesto asignado a comunicación social. Este tipo de respuestas no solo vulneran el derecho humano de acceso a la información, sino que impiden la rendición de cuentas sobre el manejo de recursos



públicos en áreas particularmente sensibles, como lo es la difusión institucional. El ocultamiento reiterado de este tipo de vínculos refuerza un esquema de opacidad institucional contrario al artículo 7° de la Ley local y a la obligación de publicar de forma proactiva los gastos en comunicación social y publicidad oficial.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 445/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/188/2025, suscrito por la Lic. Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

LIC. CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos las oficinas de la Unidad de Transparencia y Coordinación Jurídica, ubicadas en Avenida Universidad número 145, tercer piso, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el correo electrónico institucional unidad.transparencia@cobao.edu.mx y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación de manera indistinta a los CC. Lics. Rosa María García Contreras, Mariela Suarez López, Concepción Ríos López y/o Miguel Ambrosio Cruz, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; derivado del acuerdo de fecha 4 de agosto del año en curso y notificado a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 5 del mismo mes y año, vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 445/25, promovido por la persona que se identifica como Periódico Milenio, respecto de la solicitud de información con número de folio 201179625000081, de fecha 17 de junio del año en curso, al respecto me permito manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

1.- Con fecha 18 de junio del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de



Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201179625000081, presentada por Periódico Milenio.

2.- El periodo concedido al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información transcurrió del 18 de junio al 1º de julio del presente año.

3.- Por lo que la suscrita, con la finalidad de garantizar el acceso a la información y para dar una respuesta, mediante oficio número COBAO/UT/114/2025 dirigido al C.P. Juan Víctor López San Germán, Director de Administración y Finanzas y COBAO/UT/115/2025, dirigido al Lic. Jesús García Méndez, Coordinador de Comunicación Social, ambos de fecha 18 de junio del presente año, solicité la información contenida en dicha solicitud, para su debida atención.

4.- Mediante oficio número DAF/1637/2025 de fecha 23 de junio del presente año, suscrito por el L.C.P. Juan Víctor López San Germán, Director de Administración y Finanzas, dió respuesta a la solicitud de acceso a la información número 201179625000081, la cual se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, en tiempo y forma, con lo que se tuvo por cumplida en virtud de que no se le negó la información al solicitante, tal como se manifiesta en el citado oficio que la letra dice:

"Me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información en versión electrónica:

Relación completa de medios de comunicación (prensa escrita, radio televisión, medios digitales, redes sociales u otros) que hayan sido contratados o beneficiados económicamente por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) en el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 17 de junio de 2025"

"Al respecto se indica que en lo que compete a la Dirección de Administración y Finanzas, en el periodo comprendido del 1 de enero al 17 de junio de 2025, no se cuenta con ningún contrato de servicios de medios de comunicación (prensa escrita, radio televisión, medios digitales, redes sociales u otros), lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca".

Dicha respuesta, le fue proporcionada de manera precisa, clara y concreta, por la persona servidora pública titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, facultada para

supervisar que los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los correspondientes para adquirir mobiliario y equipo, se desarrollen de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; tal como lo establece el artículo 11 fracción X del Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de diciembre de 2022, mismo que está disponible para su consulta pública a través del vínculo: <http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/2023/Conocenos/Reglamento-Interno-Peridico.pdf>

5.- Mediante oficio número CCS/0107/2025 de fecha 23 de junio del presente año, suscrito por el Lic. Jesús García Méndez, en su calidad de Coordinador de Comunicación Social, de igual manera, dió respuesta a la solicitud de acceso a la información número 201179625000081, que de manera conjunta con la respuesta anteriormente descrita se cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual refuerza y complementa la respuesta a la solicitud, misma que a la letra dice:



"me permito informar que tras la revisión correspondiente, el COBAO no ha realizado contratación ni establecido convenio alguno con medios de comunicación durante el periodo señalado".

Misma respuesta que es proporcionada por la persona servidora pública titular de la Coordinación de Comunicación Social del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, facultada para planear y ejecutar estrategias de comunicación dirigidas a los medios digitales de comunicación y coordinar la logística de comunicación con los medios digitales e impresos locales, estatales y nacionales; tal como lo establece el artículo 17 fracciones II y III del Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de diciembre de 2022, mismo que está disponible para su consulta pública a través del vínculo: <http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/2023/Conocenos/Reglamento-Interno-Periodico.pdf>

En ese sentido, no es razonable que la parte recurrente afirme o asegure que la información es falsa y deliberadamente engañosa, más aún que dude de la veracidad de la misma, ya que le fue proporcionada por las áreas que de acuerdo a sus facultades tienen el preciso conocimiento de que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, no ha realizado contrataciones con medios de comunicación en el periodo comprendido del 1º de enero al 17 de junio del presente año, por lo que se desprende que este sujeto obligado dio respuesta puntual a la solicitud de acceso a la información ahora recurrente y se tiene por entregada.

Por lo que derivado de los argumentos vertidos, se reitera y confirma la respuesta dada a la solicitud de información pública de folio 201179625000081, toda vez, que con las mismas se ha dado cabal cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información por parte de este sujeto obligado.

En razón de lo anterior, se tiene por respondida la solicitud de información de la parte recurrente Periódico Milenio, de forma clara, precisa, concreta y exhaustiva, y en apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en las fracciones II y VI del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se reitera el contenido del oficio número DAF/1637/2025 de fecha suscrito por el L.C.P. Juan Víctor López San Germán, Director de Administración y Finanzas, así como el diverso de número CCS/0107/2025, suscrito por el Lic. Jesús García Mendoza, Coordinador de Comunicación Social, ambos de fecha 23 de junio del presente año y a efecto de dar cumplimiento a lo manifestado en las leyes de la materia y por las razones antes vertidas, esta Unidad de Transparencia conjuntamente con el Departamento de Recursos Humanos, ofrecemos las siguientes **pruebas**:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia de este organismo, expedido a la que suscribe, de fecha 24 de enero del año en curso, para los efectos a que haya lugar.
- 2.- Copias de los oficios números COBAO/UT/114/2025 y COBAO/UT/115/2025, ambos de fecha 18 de junio del presente año, suscritos por su servidora, mediante los cuales solicité a las personas titulares de la Dirección de Administración y Finanzas y Coordinación de Comunicación Social, le dieran respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201179625000081, promovida por la persona solicitante ahora recurrente Periódico Milenio, **mismas que se anexan al presente.**
- 3.- Copias de los oficios números DAF/1637/2025, suscrito por el L.C.P. Juan Víctor López San Germán, Director de Administración y Finanzas, y CCS/0107/2025, suscrito por el Lic. Jesús García Mendoza, en su calidad de Coordinador de



Comunicación Social, ambos de fecha 23 de junio del presente año, mismos que ya obran en el expediente al rubro citado.

Por lo anteriormente expuesto, a usted comisionado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 445/25, instaurado en contra de este sujeto obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y representante de este sujeto obligado.

TERCERO. - Solicito que por su conducto se le de vista al recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

...”

Adjuntando copia de nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia, copia de oficio número COBAO/UT/114/2025 y copia de oficio número COBAO/UT/115/2025.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día once de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 154 fracciones V y VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el Recurso, sobrevenga una causal de improcedencia:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...



VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relación completa de medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión, medios digitales, redes sociales u otros) que hayan sido contratados o beneficiados económicamente por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) en el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 17 de junio de 2025, requiriendo cierto desglose de información para cada medio de comunicación identificado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente.

Así en respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Comunicación Social, así como de la Dirección de Administración y Finanzas, informaron no haber realizado contratación ni establecido convenio alguno con medios de comunicación durante el periodo señalado y por consiguiente no contar con contrato alguno al

respecto, ante lo cual el recurrente se inconformó señalando que tal afirmación es falsa y deliberadamente engañosa.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que atendió la solicitud por las áreas que de acuerdo a sus facultades tiene el conocimiento de lo requerido, siendo que no es razonable que la parte Recurrente afirme o asegure que la información es falsa y deliberadamente engañosa.

Conforme a lo anterior, se tiene que efectivamente, el Recurrente al interponer su Recurso de Revisión, impugna la veracidad de la respuesta, esto al referir que la afirmación del sujeto obligado “es falsa y deliberadamente engañosa”, pues a decir del Recurrente, adjuntó previamente enlaces y contenidos digitales que prueban la existencia de relaciones sostenidas entre el COBAO y distintos medios locales, estableciendo con ello notas pagadas, entrevistas y transmisiones oficiales reproducidas por dichos medios.

En este contexto, se observa que el Recurrente al realizar su solicitud de información señaló diversas ligas electrónicas, respecto de las cuales dice “Ejemplos de Medios Digitales que son pagados por COBAO”.

Así, respecto de la liga electrónica <https://www.ciudadania-express.com/2025/marquesina/delegacion-del-cobao-lista-en-los-xxii-judenems-2025>, se tiene que esta da acceso a un portal de comunicación en la que se publica una nota periodística sobre una delegación juvenil del COBAO, como se observa:



Bachilleres de los 68 planteles demostrarán su talento deportivo en diversas disciplinas durante la justa nacional en Puebla

Oaxaca.- Con entusiasmo y espíritu deportivo, la delegación del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (Cobao), conformada por más de 100 estudiantes y sus entrenadores de los 68 planteles, partió rumbo a los XXII Juegos Deportivos Nacionales de la Educación Media Superior 2025 (Judenems), que se celebrará del 16 al 21 de junio en Puebla de Zaragoza.

Al dar el banderazo de salida, la directora general del Cobao, Angélica García Pérez destacó la relevancia de este logro colectivo, tras haber clasificado al importante certamen nacional, en el que representarán al estado en disciplinas como atletismo, ajedrez, voleibol, baloncesto, fútbol, béisbol y softbol.

“Este triunfo es también reflejo del compromiso de sus entrenadores, docentes, y sobre todo de sus familias; fundamentales en su formación integral”, señaló.



De igual manera, la liga electrónica <https://www.laondaoaxaca.com.mx/2025/06/cobao-oaxaca-participara-con-81-estudiantes-en-los-juegos-deportivos-nacionales-media-superior/>, informa sobre la participación de alumnos del sujeto obligado en juegos deportivos:

Cobao Oaxaca participará con 81 estudiantes en los Juegos Deportivos Nacionales Media Superior

junio 16, 2025

Me gusta 0

Cuota

Facebook

Twitter

WhatsApp

Email





No obstante, como se refirió anteriormente, el sujeto obligado en respuesta inicial informó no haber realizado contratación ni establecido convenio alguno con medios de comunicación.

De esta manera, debe decirse que tales notas periodísticas no suponen la existencia de un pago o contraprestación económica por dichas publicaciones, pues es también de conocimiento público que los medios de comunicación de acuerdo a sus funciones, deben de publicar información que sea de interés general.

De igual forma, resulta necesario señalar que la información relacionada con contratos es información establecida como obligación de transparencia, prevista por el artículo 65 fracción XXV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado tiene publicada información respecto de los contratos realizados con diversas empresas, sin embargo, debe decirse que no se observa algún contrato en materia de comunicación, como se desprende del rubro “objeto del contrato”, correspondiente a “Contratos de Obras, Bienes y Servicios”, de la Plataforma Nacional de Transparencia:



Estado o Federación

Oaxaca

Autoridad Garante Federal

Selecciona

Autoridad Garante Estatal

O.G. DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Institución

OC - COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA

Ejercicio

2025



CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS



Institución

Ley

OC - COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización

☐ 1er trimestre

☒ 2do trimestre

☐ 3er trimestre

☐ 4to trimestre

☐ Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de seis anteriores, y contratos y convenios vigentes de años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 20 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Denominación o razón ...	Número que identifiqu...	Monto total del contrat...	Objeto del contrato	Hipervínculo al docume...
Abelardo	Estrada	Servicios Integrales de Hosp...COBAO/DAF/SA/SG/XXIX IN...		187000	El servicio de hospedaj...	Consulta la información
Viveros	Gallardo	Hotel Angel Inn, S.A de C.V. COBAO/DAF/SA/SG/XXIX IN...		81600	El servicio de hospedaj...	Consulta la información
Perez	Mata	Alojamiento Villa del Sol, S.... COBAO/DAF/SA/SG/XXIX IN...		208800	El servicio de hospedaj...	Consulta la información
Cruz	Rodriguez	Hotel Victoria, S.A. de C.V. COBAO/DAF/SA/SG/XXIX IN...		97769	El servicio de hospedaj...	Consulta la información
Ramírez	Cruz	Banquetes Mesa Bonita, S.A... COBAO/DAF/SA/SG/XXIX IN...		314824	El servicio de caterin pa...	Consulta la información
Martínez	Canseco	Eduardo Martínez Canseco COBAO/DAF/SA/SG/ARREN...		111360	El Pago de arrendamie...	Consulta la información
Ruiz	Vasquez	Ediciones Caslo, S. de R.L. d... COBAO/DAF/SA/SG/EVALUA...		466257.84	El servicio de impresio...	Consulta la información
Rosas	Hernandez	Felix Rosas Hernandez COBAO/DAF/SA/SG/INFOM...		52900	El transporte del event...	Consulta la información
Rodríguez	Casanovas	Jumabeco, S.A. de C.V. COBAO/DAF/SA/SG/DIA DEL...		53512.5	El día del Padre, para lo...	Consulta la información
España	López	Corporativa Litográfica de A... COBAO/DAF/SA/SG/DIPLOM...		150106.32	La contratación del Ser...	Consulta la información

Rosas	Hernandez	Felix Rosas Hernandez	COBAO/DAF/SA/SG/XXI JUE...	223000	La contratación del tran...	Consulta la información
Hernandez	Manzano	Grupo Comercial Natde, S.A...	COBAO/DAF/SA/RM/JUGUET...	558066.67	Adquisición de juguetes...	Consulta la información
Reyes	Vasquez	Bodegas de Ropa y Calzado ...	COBAO/DAF/SA/RM/UNIFO...	463454.8	Adquisición de uniform...	Consulta la información
Reyes	Vasquez	Industria Textilera Ponteved...	COBAO/DAF/SA/RM/PLAYER...	661369.36	Adquisición de playera...	Consulta la información
Hernandez	Olivera	Hananel Hernandez Olivera	COBAO/DAF/SA/SG/ARREN...	135000	El Arrendamiento Cea 0...	Consulta la información
Perera	Salazar	Demasko Servicios Administ...	COBAO/DAF/SA/SG/CAPACI...	39991	La capacitación en adm...	Consulta la información
Fernandez	Fernandez	A.N.A. Compañía de Seguro...	COBAO/DAF/SA/SG/SEGU...	238478.08	El aseguramiento vehic...	Consulta la información
Rodriguez	Casanovas	Jumabeco, S.A. de C.V.	COBAO/DAF/SA/SG/DESAYU...	71350	El servicio de alimentos...	Consulta la información

Es así que contrario a lo argumentado por el Recurrente, no se tienen elementos para establecer que el sujeto obligado haya realizado alguna contratación con medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión, medios digitales, redes sociales u otros) y que por lo tanto deba de proporcionar la información requerida.

De la misma manera, respecto de la inconformidad planteada referente a “...*Que se solicite al sujeto obligado explicar por qué no se reportaron los vínculos documentados con los medios mencionados por el solicitante, aun cuando existen evidencias públicas y registros digitales que prueban dichas relaciones...*”, es necesario resaltar que el Recurrente amplía su solicitud de información, al requerir información que no fue solicitada inicialmente y por lo tanto, es improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, como se refirió anteriormente, tales publicaciones no reflejan la presencia de relaciones contractuales que establezcan la existencia de prestación económica, por lo que si considera la existencia de conductas administrativas irregulares, incluyendo simulación de contratos, triangulación de pagos o uso indebido del presupuesto asignado a comunicación social, como lo refiere en su inconformidad, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente para ello, pues debe decirse que en lo que le compete a este Órgano Garante, el sujeto obligado atendió la solicitud de información conforme a lo previsto por la normatividad de la materia.



Es así que, resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 154 fracciones V y VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior en virtud de que una vez admitido, sobrevinieron causales de improcedencia, esto es que se impugnó la veracidad de la información, así como se amplió la solicitud en el medio de impugnación.

Cuarto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 154 fracciones V y VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión al sobrevenir causales de improcedencia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 445/25**, al sobrevenir causales de improcedencia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 445/25. -----

